

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719940444300
Demandante	Bedalid Dávila Gutiérrez
Demandante	Edgar Vargas Leguizamón

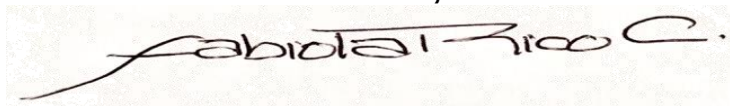
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y el escrito obrante en el numeral 01 y 03, presentado por el demandado a través de su apoderada judicial, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que recae sobre el señor EDGAR VARGAS LEGUIZAMÓN, al ser procedente el despacho ordena:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de IMPEDIMENTO O PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS, que pesa sobre el demandado EDGAR VARGAS LEGUIZAMÓN identificado con la C.C. No. 19.135.979, comunicada mediante Oficio No. 1617 del 24 de agosto de 1994, oficio que en su momento fue dirigido al Director Departamento Administrativo de Seguridad "DAS".

Comuníquese por secretaría la anterior determinación al MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que obre de conformidad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

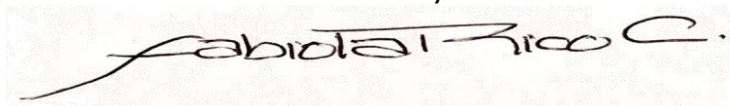
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	1100131100171 9980995700
Demandante	Fernando Mesa Alfonso
Demandante	Estefany Mesa Prieto

De la nueva revisión del plenario, y en atención a que no obra respuesta dentro del mismo, se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** al PAGADOR DE COLPENSIONES, a fin de que proceda a realizar de manera inmediata las consignaciones de los dineros que por cuota alimentaria se descuentan de la pensión que devenga el señor Fernando Mesa Alfonso identificado con C. C. No. 19.190.592. **OFICIESE**.

Con el oficio, remítase copia de la manifestación del apoderado judicial de la alimentaria, vista en el numeral 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

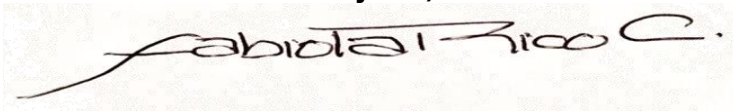
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080068100
Causante	Aura María Mora Vda de Rivera

Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO en memorial de fecha 24 de julio de 2023 (numeral 01 del expediente), se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

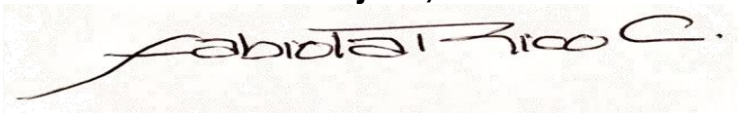
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080068100
Causante	Aura María Mora Vda de Rivera

Se reconoce personería al Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO como apoderado judicial del HERMES ALVEIRO RIVERA CRUZ, ARQUIMIDES RIVERA CRUZ, DEYANIRA RIVERA CRUZ y MARINELA RIVERA CRUZ, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 01 del expediente.

Se reconoce al señor ARQUÍMEDES RIVERA CRUZ, como **CESIONARIO** de los derechos que a título universal le puedan corresponder a las herederas DEYANIRA RIVERA CRUZ y MARINELA RIVERA CRUZ dentro de la presente sucesión de la causante AURA MARÍA MORA VDA DE RIVERA; quien adquirió los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 1546 del 12 de julio de 2022, otorgada por las cedentes en la Notaría Cincuenta y seis (56) de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Devia Rojas

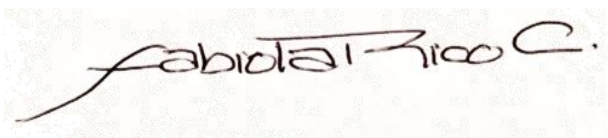
En atención a la constancia de envío de citación para notificación personal, remitida por la apoderada del demandante (archivo digital 05, cuaderno exoneración), se aprecia que la comunicación no cumple con los presupuestos establecidos en el estatuto procesal, pues en el escrito se citan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (cuando se trata de dos trámites diferentes, que deben hacerse separadamente, y el establecido en el artículo 292 no puede hacerse sin que se haga el correcto envío de la citación del 291); asimismo, en la citación se le informa al demandado que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando el término correcto es de **cinco (05) días**; por lo tanto, esta citación no será tomada en cuenta.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que gestione nuevamente el trámite de envío de comunicación para notificación personal de JHON ESTEBAN DEVIA ROJAS, en los términos **expresamente previstos** en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte al demandante que cualquier solicitud que pretenda elevar ante el despacho deberá ser presentada a través de su apoderada judicial, toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20190082000
Causante	Belisario Rodríguez Torres

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los interesados (archivo digital 11), de no ser porque se aprecia que el emplazamiento efectuado el 15 de marzo de 2020 se realizó en debida forma; por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal, se **deja sin valor ni efecto** el inciso tercero de la providencia del 13 de marzo de 2023, y en su lugar se tiene en cuenta la publicación realizada el domingo 15 de marzo de 2020.

No obstante, a este punto es pertinente resaltar que el artículo 490 del Código General del Proceso exige al juez ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en la norma, por lo que es necesaria la observancia de lo señalado en los incisos 4°, 5° y 6° de la precitada normativa, que sobre el emplazamiento indican:

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

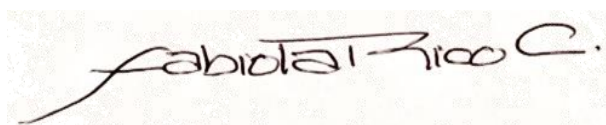
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”. (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, pese a que el emplazamiento realizado por la parte tiene plena validez, es necesario incluir la información del trámite de la sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y esta actuación le corresponde al despacho, atendiendo lo dispuesto en el **acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014**. Esta actuación debe cumplirse, en aras de generar vicios que afecten la validez de las actuaciones a futuro; en consecuencia, **secretaría proceda a efectuar el referido registro**.

De otra parte, téngase en cuenta que las citaciones para notificación personal remitidas a los herederos conocidos OSCAR ORLANDO RORÍGUEZ GÓMEZ y LUZ MERY RORÍGUEZ GÓMEZ fueron realizadas en debida forma; por lo tanto, en aras de continuar con el trámite, se ordena continuar con la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Rehechura de Partición
Radicado	11001311001720190103700
Demandantes	Carmen Berdugo Nontoa y Otros
Causante	Francelina Nontoa Rodríguez

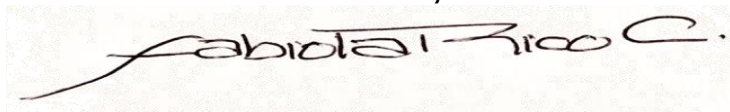
Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda de refacción del trabajo de partición de la sucesión de Francelina Nontoa Rodríguez, de fecha 13 de agosto de 2020, a la heredera MARÍA BERTHA LILIA NONTOA SALAMANCA, en calidad de hija del señor DARIO NONTOA RODRIGUEZ, quien era hermano de la causante señora FRANCELINA NONTOA RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

En cuanto a la heredera MARIA ADELA NONTOA SALAMANCA, téngase en cuenta que se tuvo por notificada en auto de fecha 1 de noviembre de 2022, visto en el numeral 005 del expediente.

Respecto de la solicitud de la apoderada judicial, en la que solicita el trámite respectivo a fin de poder registrar la medida cautelar ordenada en auto del septiembre del año 2021, se le pone de presente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos vista en los numerales 006 y 007 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	11001311001720200014000
Demandante	Christoph Sebastián Sunderhaus
Demandada	Gretha Suzeth Huffington May

Toda vez que se cumplen los requisitos de ley, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL **EN RECONVENCIÓN**, presentada por GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY, quien actúa a través de apoderada, en contra de CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS.

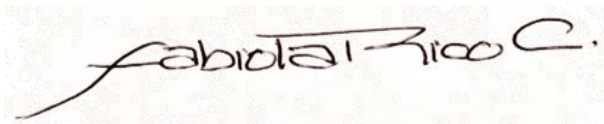
SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación a la demandada en reconvención se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al extremo demandado por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio contencioso
Radicado	11001311001720200014000
Demandante	Christoph Sebastián Sunderhaus
Demandada	Gretha Suzeth Huffington May

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que la apoderada de la demandada presentó contestación oportuna de la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso demanda de reconvención (archivo digital 09).

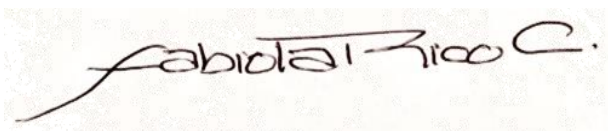
Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo propuestas.

En providencia de esta misma fecha se resuelve lo correspondiente a la demanda de reconvención impetrada.

Finalmente se advierte que, en lo sucesivo, el proceso se adelantará en el **cuaderno de la demanda de reconvención**, por lo que todo escrito que se presente a partir de la fecha, deberá ser incorporado en dicha carpeta.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión testada
Radicado	11001311001720200028400
Causante	María Marina Buitrago Castro

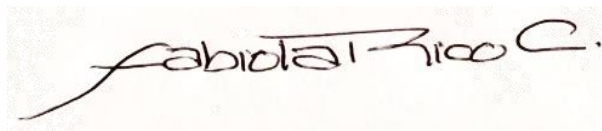
En atención a la solicitud de designación de curador, elevada por el apoderado del demandante (archivo digital 12), esta se niega por ser abiertamente improcedente.

De otra parte, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 27 de octubre de 2020, esto es, realizar el trámite de notificación de los herederos conocidos YULY STEFANY PEÑA ROJAS, CARMEN ROSA BUITRAGO CASTRO y LUIS EDUARDO SILVA BUITRAGO, a sus direcciones físicas o electrónicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

Lo anterior, por cuanto en el escrito de la demanda inicial se relacionan direcciones físicas de CARMEN ROSA BUITRAGO CASTRO y YULY STEFANY PEÑA ROJAS, así como el correo electrónico de LUIS EDUARDO SILVA BUITRAGO; se advierte que no es posible continuar con el trámite de la referencia hasta tanto no se gestione la debida vinculación de los referidos herederos conocidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (islámico)
Radicado	110013110017 20220055200
Demandante	Patricia Eugenia Samudio Mariño
Demandada	Basit Callahan Gray

En atención a lo manifestado por el apoderado de la demandante (archivo digital 11), y verificado el correo electrónico del demandado, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que BASIT CALLAHAN GRAY se encuentra notificado personalmente a partir del **06 de octubre de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, vencido el término de traslado, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones señalados por la demandante.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación al escrito introductorio.

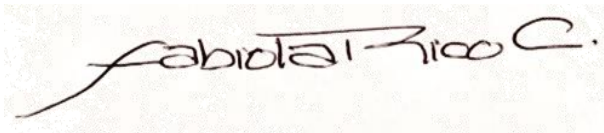
Finalmente, se señala el **martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 128 de hoy, 15/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

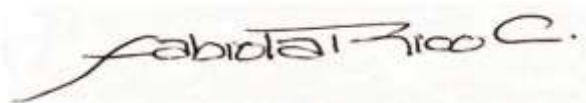
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230052300
Demandante	Carlos Alirio Angarita
Demandada	Amalia Marcela Macías Pérez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, en donde se inserte el correo electrónico del apoderado que inicia el presente asunto, en aplicación al art. 5º de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de las partes, teniendo en cuenta que conforme a los artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970, se debe registrar la sentencia que se dicte dentro del presente asunto en dichos registros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 128

De hoy 15-08-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho civil
Radicado	11001311001720230052400
Demandante	Emilsen Mosquera Santamaría
Demandada	Hernando Hernández Mogollón
Asunto	Inadmite demanda

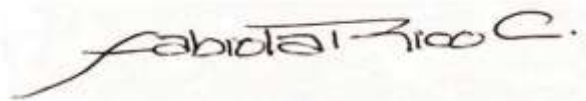
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 128

De hoy 15-08-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230052500
Causante	Carmen Piñeros de Martín
Demandante	Carmen Rosa Martínez Piñeros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$105.000.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

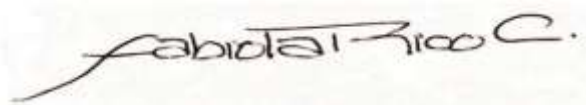
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 128De hoy 15-08-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230052800
Causante	Humberto José Sánchez Almanza
Demandantes	Jorge Enrique Sánchez Almanza y Fanny Sánchez Almanza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, cada uno de los documentos enunciados como pruebas en la demanda, en los numerales 1 al 11 y del 18 al 25, como quiera que no fueron aportados con la demanda.

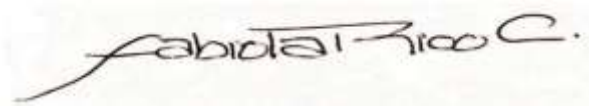
2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de todos los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023; toda vez que, solo se relacionan 3 de los 5 bienes, que se indican en el capítulo de pruebas.

2.- Allegue en debida los certificados catastrales de todos los predios relacionados como activo, correspondiente al año 2023; como quiera que solo se aportan los de los inmuebles 50N-950056 y 50N-20197366.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 128	De hoy 15-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

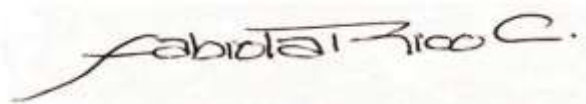
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho civil
Radicado	11001311001720230052900
Demandante	Emilce Ruviela Vargas
Demandado	Giovanny Alonso Arango Cifuentes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio es para la **constitución y disolución de la sociedad patrimonial de hecho**.
- 2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, lo que se debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando la fecha de inicio y terminación de la misma.
- 3.- Aporte en debida forma las copias de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 128 De hoy 15-08-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230053100
Demandante	Lyda Marcela Ruiz Villegas
Demandado	Omar Absalón Morales Daroch
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

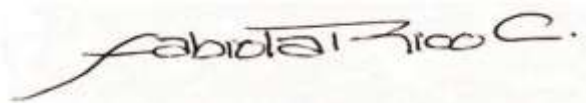
1.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de las partes, teniendo en cuenta que conforme a los artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970, se debe registrar la sentencia que se dicte dentro del presente asunto en dichos registros.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 128De hoy 15-08-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230053300
Demandante	Yina Gómez Hernández
Demandado	Boanegre Castro medina
Asunto	Inadmite demanda

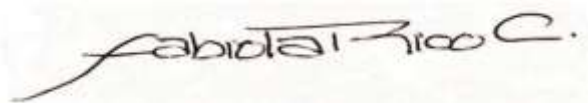
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por la demandante, presente la demanda con el lleno de los requisitos legales (artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, y/o preséntela a través de **apoderado judicial** y/o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**; como quiera que la radicada no llena ninguno de los requisitos exigidos por la ley.

2.- Además, debe aportar en debida forma, los registros civiles de nacimiento de los menores alimentarios; indicando los gastos mensuales de los mismos, señalando los ingresos mensuales que percibe el demandado y que actividad económica que realiza, y si éste tiene otros hijos diferentes a los aquí alimentarios, señalando sus nombres y edades.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 128De hoy 15-08-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

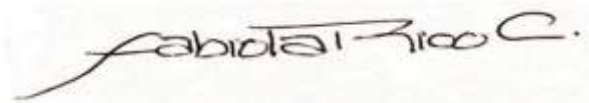
Clase de proceso	Impugnación de la paternidad y restitución de alimentos
Radicado	11001311001720230053400
Demandante	José Danilo Buitrago Rojas
Demandada	Natalia Ramírez Morales
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda; como quiera que las mismas no son del resorte resolverlas dentro del presente asunto **declarativo verbal**, ya que la petición quinta es de trámite **verbal sumario**, y por ende no puede tramitarse en este proceso, y la sexta es una petición subsidiaria de la anterior.
- 2.- Excluya la pretensión 3ª de la demanda, como quiera que la misma es una medida previa que debe resolverse con el auto admisorio de la demanda y no al momento de dictarse la sentencia dentro del presente asunto.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 128	De hoy 15-08-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	